

**Memorandum No. INFOEM/COM-JMC/485/2019**  
**Metepec, Estado de México, a 19 de agosto de 2019**

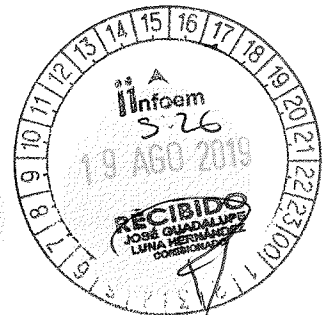
**L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM**  
**P R E S E N T E.**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 04568/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

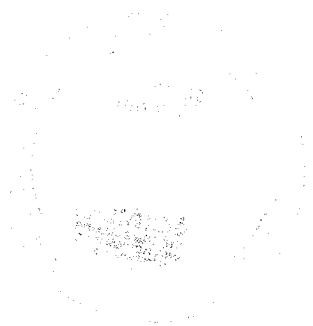
Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**LIC. NORMA ARANSASÚ VALDÉS PEDRAZA**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04568/INFOEM/IP/RR/2019.

El pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 04568/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El que suscribe, comparte en esencia el sentido del estudio realizado en las resoluciones emitidas por la Comisionada Ponente; sin embargo, resulta necesario destacar ciertas precisiones que debieron ser valoradas y expresadas en el análisis de la resolución.

Atento a lo anterior es necesario precisar que el particular en la solicitud 00501/SE/IP/2019 requirió:

*“Toda la información relativa al proyecto de la Universidad de Teoloyucan, que se ubicara en la colonia Ejidal de Santa Cruz del Monte, Municipio de Teoloyucan, Estado de México.” (Sic)*

En respuesta la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó los archivos electrónicos ACTA VIGESIMA OCTAVA SESIÓN CTSE0001.pdf, acuerdo de resp 5010001.pdf; RESOLUTIVO COMITÉ DE TSE 003830001.pdf y 5010001.pdf, mismos que corresponde al acta de la vigésima octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se aprueba y acuerda la propuesta de clasificación de la información como reservada; oficio número 20531A000/00000/UT/2019 por medio del cual se le informó al solicitante que la información había sido clasificada como reservada a propuesta del Subsecretario de Educación Superior y Normal, a través de su secretario particular, acción que recayó en el acuerdo número C.T.E-28.2/19 que confirma la clasificación; oficio por el cual se informa a la Titular de la Unidad de Transparencia la clasificación así como la justificación a través de la pretendida prueba de daño.

Una vez conocida la respuestas del sujeto obligado, al no estar conforme la particular con los términos de la misma, interpone el recurso de revisión que se resuelve a través de la resolución dictada por este Órgano Garante, manifestando como acto impugnado y motivos de inconformidad, lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“acta de la vigésima octava sesión extraordinaria del comité de transparencia de la secretaria de educación” (Sic); y como*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Fundo y motivo mi recurso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, concretamente en el artículo 6 inciso A, fracción I; establece: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” Expuesto lo anterior alego que debe de prevalecer el principio de máxima publicidad y sobre todo debiendo prevalecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. También fundo mi recurso por lo establecido en la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; en específico en el Artículo 6 que a la letra establece “En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.” Normas que son superiores en jerarquía y que establecen el principio de máxima publicidad en*

relación a la ley donde funda la reserva de información. También vulnera mis derechos humanos, concretamente mi derecho a la información y mi derecho a recibir educación. La misma ley federal establece reservas y excepciones al principio de máxima publicidad, pero la resolución de reserva no esta fundada y motivada; debido a que no justifica plenamente la reserva de información. A continuación cito los siguientes artículos de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Información reservada y confidencial "Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado." "Artículo 14. También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; III. Las averiguaciones previas; IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de

*violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad." Tampoco se analizó la reserva de información, debido a que la SCJN ha establecido jurisprudencia al respecto: Época: Novena Época Registro: 170722 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 45/2007 Página: 991 INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer MacGregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."(Sic).*

Atento a ello, debe decirse que el Sujeto Obligado, remitió nuevamente la prueba de daño con la que pretende acreditar la reserva de la información.

Luego entonces, debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el presente asunto, se advierte que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, como al rendir su informe justificado refirió en términos generales que la información requerida por

el impetrante fue clasificada como reservada de conformidad al artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia, esto porque los expedientes relativos al proyecto de la Universidad de Teoloyucan solicitados se encuentran en su etapa de integración por lo que al no estar concluidos, no es posible realizar la entrega de las mismas.

Una vez analizado y resuelto el recurso de revisión, el Comisionado Ponente consideró que el Sujeto Obligado deberá de entregar el o los documentos en versión pública de ser el caso, donde conste todo lo relativo al proyecto de la Universidad de Teoloyucan que se ubicará en la colonia Ejidal de Santa Cruz del Monte, toda vez que la pretendida prueba de daño que se presentó para clasificar la información como reservada, resulta improcedente en razón de que no se acreditó el daño que se ocasionaría con la divulgación de información, ni mucho menos se demostró que el interés público de conocer la información es menor a la protección de la información.

Se estima de suma importancia mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, agregando que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley en comento, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por el referido cuerpo legal.

En ese sentido, el suscrito considera que la información ordenada si pudiera actualizar un supuesto de reserva, en atención que al encontrarse en un proceso deliberativo que aún no concluye, mismo que se desconoce al no precisar en qué consiste y que además el proyecto de realización de la universidad depende de los estudios de factibilidad y adyacentes, el hecho de dar a conocer dicha información afectaría el procedimiento para la obtención de los permisos, proyectos y estudios, asimismo que se genere un aumento en la plusvalía de los predios considerados para el desarrollo del proyecto.

Aunado a lo anterior existe el riesgo real y demostrable del daño que se pueda ocasionar con la divulgación de la información, en razón de que como bien lo dice se está a la espera de un proceso deliberativo que dará la pauta para el inicio de un proyecto del cual se requiere permisos, proyectos, estudios, compra de predios, así como su regularización, actos tendientes para poder obtener la autorización de autoridades estatales y federales; por lo anterior se llega a la conclusión que existe una parte de información y otra se está generando, luego entonces procede la reserva parcial, ya que no toda la información se encuentra en supuesto.

Atento a lo anterior, lo correcto en la resolución materia del presente voto particular sería establecer la salvedad que para el caso de que se actualice algún supuesto de reserva, el Sujeto Obligado deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, que funde y motive las causas de reserva de la información.

Lo expuesto, constituyen las razones y fundamentos que me llevan a emitir el voto particular que se ha expresado.

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

VOTO PARTICULAR